



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001- 2020-00088-00
Demandante	Laura Lizcano De Usseglio
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
Auto Sustanciación No.	0247-22

Vencido el término de traslado de la demanda, acudiendo a las normas procedimentales preceptuadas en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir respecto al trámite a impartir a este asunto.

Revisado el plenario, se avizora que la entidad demandada contestó de manera oportuna sin que planteara excepciones previas.

Las partes, anexaron al escrito de demanda y su contestación los medios probatorios documentales, únicos que pide como pruebas en su favor, sin que se requiera de adicionales para resolver el fondo del asunto.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, al estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)” - (negrilla fuera del texto original)

De conformidad con las previsiones de la norma transcrita en precedencia, es procedente dictar sentencia anticipada por escrito, sin que previamente se cite a audiencia inicial, entre otros, cuando “solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(…) **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.
(...)”

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

1.- FIJACION DEL LITIGIO:

Debe establecer el Despacho, si procede la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 004483 del 18 de febrero del 2020 y RDP 009976 del 21 de abril del 2020, a través de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP, negó el reconocimiento y pago de pensión gracia a la demandante, Laura Liscano de Usseglio.

Para arribar a lo anterior, deberá analizar el Despacho el régimen pensional que cobija a la actora, la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto y si se reúnen los presupuestos normativos y jurisprudenciales para que el Despacho ordene el reconocimiento y pago de la pensión gracia liquidada en el 75% de todos los factores salariales devengados por la actora durante el último anterior a la adquisición del status pensional.

2.-MEDIDAS CAUTELARES

No hay medidas que resolver

3.- PRUEBAS:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretan las siguientes pruebas que se encuentra adjuntas con el escrito de la demanda visibles expediente digital, por ser conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos en el presente caso. Por tanto, se admiten y se incorporan al plenario las siguientes:

Demandante:

- Copia de la cedula de ciudadanía del accionante
- Copia de registro civil de nacimiento
- Copia de la Resolución No. 004 del 01 de enero de 1972 y acta de posesión.
- Copia de la resolución No. 058 del 28 de abril de 1974.
- Copia de certificado expedido por la gobernación del Caquetá de fecha 04 de noviembre de 2014.
- Copia de certificado expedido por la gobernación de Caquetá de fecha 2 de agosto de 2019.
- Acta de posesión No. 133 del 04 de marzo de 1975
- Copia de certificado expedido por el Departamento San Andrés islas de fecha 7 de junio de 2002.
- Constancia de tiempos de servicios expedidos por la secretaria de San Andrés de fecha 18 de octubre de 2018.
- Copia de certificación expedido por Departamento Archipiélago de San Andres de fecha 22 de mayo de 2019.
- Constancia de tiempos de servicios expedidos por el departamento de Caquetá de fecha 24 de julio de 2019.
- Copia de certificación de factores salariales tiempos de servicios, de 2000 y 2001.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

- Copia de declaración extra juicio
- Copia de certificados de antecedentes
- Copia de petición radicada el 03 de diciembre de 2019.
- Copia de la resolución No. RDP 004483 del 18 de febrero de 2020.
- Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación radicada el 06 de marzo de 2020.

Demandado:

1.- Copia del expediente administrativo de la solicitud pensional elevada por la señora Laura Liscano de Usseglio¹.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, otorgando de manera previa la oportunidad a las partes para alegar de conclusión en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, providencia y Santa catalina,

RESUELVE:

¹ Ver anexos No. 12 al 15 del expediente digital



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo, conforme al artículo 172 del CPACA, la contestación de la demanda realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– Ugpp.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO**, respectivamente.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con C.C. No. 18.002.739, y T.P. No. 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADO** de la parte demandada, conforme al poder visible a que se encuentra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILO

JUEZ

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA- SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No. 39, notifico a las partes la presente providencia, hoy 22 de abril de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)